

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MERY REYES ALARCÓN**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 015 2016 00473 01**

Hoy veinticinco (25) de septiembre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve la **CONSULTA**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MERY REYES ALARCÓN** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 015 2016 00473 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 05 de agosto de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 34**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 190 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su hermana LIGIA INÉS REYES ALARCÓN, a partir del 29 de abril de 2009, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas del proceso y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de apoderado judicial, afirmó que LIGIA INÉS REYES ALARCÓN, pensionada por vejez, falleció el 29 de abril de 2009.

Informó la demandante que en calidad de hermana inválida de la fallecida, el 23 de marzo de 2011, solicitó ante Colpensiones (sic) el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada la prestación mediante la resolución GNR 01451 de 2013, acto administrativo confirmado mediante las resoluciones GNR 180501 de 2014 y VPB 21306 de 2015.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que no se reúnen los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, pues no se acreditó la dependencia económica de la reclamante respecto de la pensionada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de las pretensiones contenidas en la demanda, al considerar que si bien se demostró la calidad de hermanas entre la causante y la demandante, y la invalidez de ésta última, no se llegó a acreditar la dependencia económica

de aquella respecto de la pensionada. Aunado a que conforme el dictamen rendido dentro del proceso, por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, la estructuración de la invalidez de la demandante corresponde a fecha posterior al fallecimiento de su hermana pensionada, concluyendo que para el momento del deceso, la actora no era inválida.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable al demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de agosto de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** el Instituto de Seguros Sociales, a través de la resolución

número 20999 de 2007 (fl. 22), le reconoció pensión de vejez a la señora LIGIA INÉS REYES ALARCÓN, a partir del 24 de octubre de 2007, en cuantía inicial de \$433.700; **ii)** LIGIA INÉS REYES ALARCÓN falleció el 29 de abril de 2009 (fl. 22); **iii)** el Instituto de Seguros Sociales, el 3 de noviembre de 2010 (fl. 9 a 10) emitió dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral a la señora MERY REYES ALARCÓN, estableciéndola en un 52.92% con fecha de estructuración 7 de octubre de 2009, por el diagnóstico de “Hipertensión arterial + Retinopatía”; **iv)** el 23 de marzo de 2011 (fl. 12), MERY REYES ALARCÓN solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de hermana inválida de la fallecida LIGIA INÉS REYES ALARCÓN, recibiendo la negativa de la entidad, a través de la resolución GNR 001451 de 2013 (fl. 12 a 14), acto administrativo confirmado mediante la resolución VPB 21306 de 2015 (fl.16 a 20); **v)** por solicitud del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, emitió dictamen el 15 de agosto de 2018 (fl. 52 a 56), a través del cual estableció un 52.65% de pérdida de capacidad laboral de la señora MERY REYES ALARCÓN, con fecha de estructuración 7 de octubre de 2009.

Así las cosas, el punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación que reclama.

Como ya se dijo, la muerte de la pensionada LIGIA INÉS REYES ALARCÓN ocurrió el 29 de abril de 2009, según el registro civil de defunción obrante en el expediente a folio 22. Así la normatividad aplicable para resolver el caso es la contenida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en cuyo tenor literal la primera establece:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

...

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.
..."

Para el caso de la señora MERY REYES ALARCÓN resulta pertinente señalar que conforme se extrae del registro civil de nacimiento que obra a folio 23 del expediente, es hija de Gabriela Alarcón y Silvestre Reyes, sin que se allegase al plenario prueba alguna que establezca su parentesco con LIGIA INÉS REYES ALARCÓN, en calidad de hermanas, no obstante tal hecho no fue, motivo de discusión en el plenario, siendo aceptado por Colpensiones en los actos administrativos emitidos y al contestar la demanda, así como fue un acontecimiento cierto para el *A quo*.

Aclarado lo anterior se tienen los dictámenes sobre pérdida de capacidad laboral practicados a la demandante, así:

- El del 3 de noviembre de 2010 (fl. 9 a 10), PCL: **52.92%** y fecha de estructuración **7 de octubre de 2009**, por el diagnóstico de "Hipertensión arterial + Retinopatía".
- El practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fl. 52 a 56), PCL: **52.65%** y fecha de estructuración **7 de octubre de 2009**, por el diagnóstico "Hipertensión esencial" "Diabetes mellitus especificadas con complicaciones oftalmológicas".

El *A-quo* absolvió de las pretensiones, por considerar que no se demostró el supuesto exigido de dependencia económica respecto de la pensionada y el estado de invalidez a la fecha del deceso de su hermana.

De la documental allegada, fácil se concluye que la demandante no logró probar tal exigencia de dependencia económica respecto de Ligia Inés Reyes Alarcón, en tanto se limitó a allegar documentos de los cuales sólo se puede inferir la calidad de hermana de la causante y la condición de inválida, pero no se deriva del material probatorio la dependencia económica respecto de la pensionada fallecida, ni su estado de invalidez para el 29 de abril de

2009 (fl. 22), pues como ya se dijo, el Instituto de Seguros Sociales a través del dictamen del 3 de noviembre de 2010 y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, establecieron la estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la demandante el 7 de octubre de 2009, aspecto no controvertido en el proceso, es decir que su invalidez se constituyó después del fallecimiento de la pensionada – Ligia Inés Reyes Alarcón.

Se allegó al expediente (fl. 24), declaración extraprocesal del 7 de marzo de 2011, rendida por los señores Margarita Jaramillo Ossa y Orlando Londoño Villegas, en la que expusieron que las hermanas Ligia Inés Reyes Alarcón y Mery Reyes Alarcón, convivían bajo el mismo techo, dependiendo la primera de la pensionada, quien no procreó hijos y falleció el 29 de abril de 2009.

A pesar de lo expresado por los declarantes extraprocesales, sus dichos no prestan mérito para acreditar la dependencia económica de la señora Mery Reyes Alarcón con la pensionada fallecida, pues tal manifestación no da fe de circunstancias personales respecto de las cuales hubieren tenido percepción directa ni brindan información fehaciente respecto a la convivencia y dependencia económica de aquella respecto de la fallecida.

Sabido es que uno de los principales hechos que debe demostrar el hermano inválido que reclama la pensión de sobrevivientes es la condición de dependencia económica. Pero sucede que, en el presente caso, la parte demandante pecó por omisión en tanto no allegó ninguna prueba idónea sobre la relación de dependencia económica con su hermana fallecida. Aunado a que no comparecieron los testigos citados a rendir su declaración.

Así las cosas, convalida esta Corporación la decisión tomada por el juez de instancia pues las pruebas en el *sub examine* no prestan mérito suficiente para acreditar la dependencia económica de la señora Mery Reyes Alarcón con la pensionada fallecida Ligia Reyes Alarcón.

Es de recordar que en innumerables ocasiones ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que, a nivel probatorio, es en principio a la parte demandante a quien incumbe demostrar debidamente los supuestos fácticos que sustentan el derecho incoado y la no satisfacción de esta carga es sancionada con la desatención de las pretensiones demandadas.

En efecto, siguiendo las reglas de la carga de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 177 del C.P.C, le correspondía al demandante probar la existencia del supuesto de hecho en que fundaba su derecho, carga que no fue asumida de manera eficiente y por ende dicho objetivo no lo logró.

Como la dependencia económica no fue demostrada en los términos fijados, el derecho no tiene vocación de procedencia, razón por la que la sentencia absolutoria consultada debe **confirmarse**.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

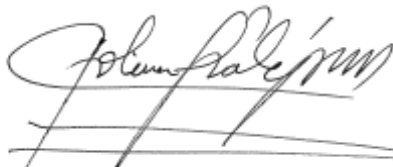
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotado el objeto de la audiencia se da por terminada.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**477b0a0bb3895677d9ec4f23229fe6ee8057a4060ae35f1fdc9c66c67a8071
76**

Documento generado en 24/09/2020 08:58:39 p.m.